

[Redacted]

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 15 OCT 2021

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del establecimiento [Redacted] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFFPA/32.2/2C.27.1/019-2020, los C.C. Inspectores Federales HÉCTOR GUADALUPE DUARTE GUZMÁN Y EDUARDO ROBLES LOMELIN, se constituyeron los días 16 y 17 de julio de 2020, en el domicilio del establecimiento [Redacted] ubicado en [Redacted] MUNICIPIO DE [Redacted] cuyo objeto es verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos en lo referente al manejo, recolección y transporte, almacenamiento, acopio, tratamiento o incineración y disposición final de Residuos Peligrosos y Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos provenientes de terceros, según aplique; así como el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico - infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, en materia impacto ambiental por la instalación y operación de un sistema de tratamiento y/o incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos; en materia de atmósfera, por la operación de sistemas de tratamiento e incineración de residuos peligrosos biológico; así como el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, Protección ambiental-Incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2004; así como identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado, por el manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos; por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones que ocupa el establecimiento sujeto a inspección, por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, con la finalidad de no irrogar la esfera jurídica del gobernado, esta autoridades administrativa con fundamento en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se podrá solicitar documentación e informes de los últimos cinco años, por lo que al momento de la visita de inspección se solicita información o documentación únicamente de los años 2018, 2019 y 2020, pudiendo los Inspectores Federales comisionados, revisar de manera aleatoria la documentación que soliciten, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar lo siguiente:

- 1. Si en el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con autorización en materia de impacto ambiental para la instalación y operación de un sistema de tratamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos por

Monto de la Multa: \$ 10,754.40 (son: diez mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización  
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

469  
+1110  
1258

incineración, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 primer párrafo fracciones IV y XIII y artículo 5º párrafo primero inciso M), fracción II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección original y proporcionar copia de la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2. Si en el establecimiento sujeto a inspección, de acuerdo a lo previsto en la fracción I del artículo 50 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, presta el servicio a terceros en el **manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos, como recolección y transporte, almacenamiento, acopio, tratamiento o incineración y disposición final de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos**; si de acuerdo a lo previsto en las fracciones I, III, IV, V, VI, y IX del artículo 50 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, realiza: La prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos; El acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros; La realización de cualquiera de las actividades relacionadas con el manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros; La incineración de residuos peligrosos; El transporte de residuos peligrosos; y en su caso, la utilización de tratamientos térmicos de residuos por esterilización o termólisis; y si de acuerdo a lo previsto en la fracción XI del artículo 50 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, realiza algunas otras que se establezcan dicha Ley y Normas Oficiales Mexicanas que requieren autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en su caso, si cuenta con dicha autorización para para las actividades que realiza, y garantiza la eliminación de microorganismos patógenos, dejándolos irreconocibles para su disposición final en los sitios autorizados, conforme a lo establecido en los numerales 6.5, 6.5.1, 6.5.2 y 6.5.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087- SEMARNAT-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil tres. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección original y proporcionar copia de la o de las autorizaciones emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio en el manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos proveniente de terceros.
3. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con un **área específica para el acopio y almacenamiento temporal** de los residuos peligrosos biológico infecciosos provenientes de terceros que fueran recibidos para su **recolección y transporte, almacenamiento, acopio, tratamiento o incineración y disposición final de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos** y si cuenta con un almacén temporal para los residuos peligrosos que haya generado con motivo de sus actividades; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como con lo indicado en los numerales 6.3.5 y 6.3.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003,

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;



d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

**Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:**

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;

b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

**Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:**

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente, por lo que al momento de la visita de inspección, conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de la bitácora de recepción de residuos peligrosos biológico infecciosos recibidos en el año 2019 a la fecha de la visita de con el objeto de verificar que los residuos peligrosos registrados en dichas bitácoras correspondan con los que se encuentra en el almacén temporal de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección.

Monto de la Multa: \$10,754.40 (son: diez mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización  
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0

3 de 26

4. Si en el establecimiento sujeto a inspección, se han almacenado los residuos peligrosos biológico infecciosos provenientes de terceros y generados con motivo de sus actividades, hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos biológico infecciosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado **prórroga** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley General de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.
5. Si el establecimiento sujeto a inspección realiza el tratamiento y/o incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos, verificar si cuenta con **Licencia de Funcionamiento** o, en su caso, con **Licencia Ambiental Única**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y si ha realizado cambio de razón social y/o transferencia de derechos; y en caso de modificación o ampliación de sus equipos y de sus procesos, si cuenta con la solicitud o solicitudes de actualización y, en su caso, con la actualización de su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, así como lo previsto en el acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la licencia ambiental única, así como para la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997 y modificado el día 9 de abril de 1998, mediante el acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación anual. En caso de contar con dicha Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única Vigente, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar el cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la misma, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única.
6. En caso de que en la establecimiento sujeto a inspección realice la **incineración** de residuos peligrosos biológico infecciosos, conforme a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; y artículo 71 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, deberá presentar la **bitácora para el monitoreo** de parámetros de tratamiento, incineración, reciclaje y co-procesamiento de residuos peligrosos:
  - a) Proceso autorizado;
  - b) Nombre y características del residuo peligroso sujeto a tratamiento;
  - c) Descripción de los niveles de emisiones o liberaciones generadas durante el proceso, incluyendo su frecuencia e intensidad, y
  - d) Condiciones de temperatura, presión y alimentación del proceso.

Asimismo, deberá acreditar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2004, por lo que deberá presentar resultados de las evaluaciones realizadas a los equipos de incineración, por laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del



Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de la bitácora de parámetros de tratamiento, así como de los resultados de los análisis de emisiones a la atmósfera conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, realizados al equipo de incineración.

7. Si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos biológico infecciosos generados por sus actividades, mediante la **Cédula de Operación Anual**, en términos de lo establecido en los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 10 fracciones I, II, III, IV y VII y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copias de las constancias de recepción de las **Cédulas de Operación Anual (COA)**, emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), correspondientes al año 2019 con el objeto de verificar si la COA, fue presentada en tiempo y forma durante dichos años; asimismo, deberá proporcionar copia simple, impresión o archivo electrónico en Disco Compacto (CD), de la información presentada ante la SEMARNAT en la Cédula de Operación Anual 2019, con el objeto de verificar si en dicha Cédula de Operación Anual, se registró la siguiente información: Para el caso de incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos la información requerida en la sección 2.1 Generación de contaminantes a la atmósfera, 2.1.1. Características de maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes y 2.1.2. Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas; y 4.3 Informe del manejo de residuos peligrosos de empresas prestadoras de servicios y 4.4. Seguimiento a las actividades de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos, en los casos que aplique.
8. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con **garantía financiera o seguro vigente**, para el cumplimiento de obligaciones para reparar los daños que se pudieran causar durante el acopio de residuos peligrosos biológico infecciosos provenientes de terceros y por el manejo de los residuos peligrosos generados por sus actividades, que incluya daños por la contaminación así como la remediación del sitio, de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 76 y 77 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de la mencionada garantía financiera, así como el programa de contingencias a que se refiere el numeral 6.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087- SEMARNAT-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil tres.
9. Si los residuos peligrosos biológico infecciosos recibidos en el establecimiento sujeto a inspección, son **transportados** en vehículos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y si el transporte de dichos residuos cumple con lo establecido en los numerales 6.4, 6.4.1, 6.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087- SEMARNAT-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil tres, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio y/o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos. Por lo que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83

5 de 26



y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

10. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos biológico infecciosos provenientes de terceros para su acopio, tratamiento, incineración y disposición final debidamente firmados, a fin de verificar la información contenida en los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, correspondientes a los años 2019 y 2020, de enero a la fecha de la visita de inspección, así como a proporcionar copia simple de los mismos.
11. En caso de que en el establecimiento sujeto a inspección se realice el acopio de residuos peligrosos biológico-infecciosos, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá acreditar el cumplimiento a lo establecido en el numeral 6.3.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087- SEMARNAT-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil tres. Conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización y artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de la bitácora correspondiente. De acuerdo a lo establecido en la citada Norma Oficial Mexicana el tiempo de estancia de los residuos en un centro de acopio podrá ser de hasta treinta días.
12. En caso de que en el establecimiento sujeto a inspección se realice la incineración de residuos peligrosos biológico-infecciosos, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá acreditar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2004.
13. Si la persona física o jurídica inspeccionada como resultado de las actividades relacionadas con la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos, provenientes de terceros, recolección, transporte, almacenamiento acopio, tratamiento, incineración, y disposición final, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 16072020-SII-I-016 SYS, cuya copia fiel obra en poder del establecimiento.

Monto de la Multa: \$ 10,754 40 (son: diez mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización  
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0249-2021

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0010-2020

SEGUNDO. Que con fecha 23 de julio de 2020 el establecimiento [redacted] compareció a través del [redacted] en su carácter de Apoderado Legal, acreditando su personalidad mediante Escritura Pública [redacted] de fecha [redacted] pasada ante la Fe del Titular de la Notaría Pública N. [redacted] de [redacted] quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza y señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en: [redacted] autorizando para recibir las en su nombre y representación a los CC. [redacted]

TERCERO. Que con fecha 09 de octubre de 2020, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0269-2020 se emplazó al establecimiento [redacted] por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación, asimismo, se emitió el Acuerdo de alegatos, a través del cual se le otorgó al establecimiento [redacted] término de otros tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho Acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, de conformidad a lo previsto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente.

CUARTO. Que con fechas 22 y 28 de octubre de 2020 el establecimiento [redacted] compareció a través de los [redacted] en su carácter de Apoderado Legal, acreditando su personalidad mediante Escritura Pública No. [redacted] de fecha [redacted] pasada ante la Fe del Titular de la Notaría Pública [redacted] de la Ciudad de [redacted] quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza y señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en: [redacted] Sonora, autorizando para recibir las en su nombre y representación a los CC. [redacted]

QUINTO. Que con fecha 27 de septiembre de 2021 el establecimiento [redacted] compareció a través de [redacted] en su carácter de Apoderado Legal, quien realizó una petición de información sobre la empresa [redacted].

SEXTO. Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0246-2021 se notificó al establecimiento [redacted] acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el periodo probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

SÉPTIMO. Que en fecha 05 de octubre de 2021, se notificó el oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0464-2021, Acuerdo en el cual se da contestación a la petición realizada por la empresa [redacted] de septiembre de 2021.

OCTAVO. Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

### CONSIDERANDO

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º fracción X, 2º, 3º, 6º, 7º fracciones VIII, IX y XXIX, 8º, 40, 41, 42, 46, 50 fracciones I, II, III, IV V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SECUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013. Artículo Noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno. Artículo Primero, adicionado de conformidad al artículo DÉCIMO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de dos mil veintiuno.

II. Que como consta en el Acta de Inspección No. 16072020-SII-I-016 SYS realizada los días 16 y 17 de julio de 2020, se detectaron en el establecimiento [REDACTED], los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a). Que el establecimiento inspeccionado rebasa la capacidad de almacenamiento autorizada en la autorización N.º [REDACTED] otorgada mediante oficio [REDACTED] ya que se asentó en el acta de inspección que al momento de la visita se encontraron almacenados en estas tres áreas, aproximadamente 40 toneladas de residuos peligrosos biológico infecciosos, rebasando la capacidad de almacenamiento autorizada, ya que la autorización [REDACTED] establece la cantidad de 23 toneladas. Cabe aclarar que la empresa comparece mediante escrito ante

esta Delegación en fecha 23 de julio de 2020, para manifestar lo siguiente en el numeral 7: "7. Finalmente se manifiesta que de ninguna forma el desarrollo de las actividades de mi representada haya causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, pues en primer lugar, el manejo de los residuos se ha dado conforme a derecho, por otro lado, lo asentado por los inspectores respecto de la cantidad de residuos que se encontraban en la planta al momento de la visita de ninguna forma es hecho constitutivo de infracción, si resulta preciso se aclara que justamente durante la visita se estaban realizando transferencias continuas, aunado a que en ningún momento se realizó un conteo o inventario que pudiera determinar que la cantidad de residuos existentes cuando la autoridad preguntó implicaba alguna irregularidad. De hecho, mi representada se ajusta a los términos de su autorización, no obstante la gran movilización de residuos biológico infecciosos que se están generando con motivo de la emergencia sanitaria por COVID 19 que se vive. En ese tenor, el que se haya indicado la existencia de residuos por encima de la capacidad autorizada debe ser considerada como una situación extraordinaria derivada de la emergencia por COVID 19, que ha producido un incremento desproporcionado en la cantidad de residuos peligrosos biológico infecciosos que se generan en el país, y como empresa ambiental y socialmente responsables, nos hemos encargado de la recolección de los mismos en las cantidades que nuestra infraestructura lo permite para evita con ello que dichos residuos sean dispuestos en lugares no autorizados y que esto pudiera causar un deterioro o afectación ambiental o que se violentara con ello el derecho al medio ambiente adecuado cuyo garante es el propio Estado mexicano"; por lo anteriormente expuesto, el establecimiento NO corrige la omisión señalada en el acta de inspección, toda vez que al momento de la visita de inspección al preguntar al visitado sobre un inventario o cantidad de residuos peligrosos almacenados en ese momento, se manifestó que si contaban con ese inventario obteniéndolo de registros propios de la empresa, siendo en ese momento de 40 toneladas de residuos peligrosos biológico infecciosos, aunado al hecho de que al momento de la visita de inspección, se estaba utilizando también un área denominada Tejaban de Maniobras para el almacenamiento de residuos peligrosos, dado que el cuarto construido a base de materiales de concreto de 7.29 metros de largo por 3.36 metros de ancho (aproximadamente 24 metros cuadrados) y la caja refrigerada de tráiler fija de 14.4 metros de largo, 3.1 metros de alto y 2.8 metros de ancho (aproximadamente 40 metros cuadrados), se encontraban a su máxima capacidad de almacenamiento, y por lo tanto, demostrando con esto que al momento de la visita de inspección si se estaba rebasando la capacidad de almacenamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos autorizada; contraviniendo lo establecido en la autorización N° 26-30-PS-II-01-19 de fecha 02 de agosto de 2019, la fracción II del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones II y XXIV de dicha Ley.

b). Que el establecimiento inspeccionado envía los residuos peligrosos biológico infecciosos a través de equipos de transporte no autorizados, toda vez que se asentó en el acta de inspección, que en la revisión de los manifiestos se detectó una caja refrigerada placa [REDACTED] utilizada para el transporte de residuos peligrosos del centro de acopio a los sitios de tratamiento o incineración, la cual no está contemplada en el inventario de vehículos señalados en la autorización [REDACTED] de la [REDACTED]. Cabe aclarar que la empresa comparece mediante escrito ante esta Delegación en fecha 23 de julio de 2020, para manifestar lo siguiente en el numeral 5: "5. Que durante la verificación del punto 9 respecto de si los residuos peligrosos biológico infecciosos recibidos en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados en vehículos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma se comenta que por error se exhibió la autorización incorrecta, por lo que en este acto se anexa copia simple de la autorización [REDACTED] de fecha 13 de mayo de 2020, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas a nombre de la empresa [REDACTED] C.V. (anexo 3), así mismo se anexa copia de la autorización [REDACTED] de fecha 31 de mayo de 2019,

expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas a nombre de la empresa [REDACTED] con la cual de manera eventual se realizaron alguna de las transferencias durante el periodo inspeccionado (anexo 4)"; por lo anteriormente expuesto y las pruebas ofrecidas, el establecimiento NO corrige la omisión señalada en el acta de inspección, toda vez que en la revisión de vehículos autorizados, señalados en las autorizaciones [REDACTED] de fecha 13 de mayo de 2020, y 09-I-19-18 de fecha 31 de mayo de 2019 anexas a su comparecencia, no se encontró registrado el equipo de transporte denominado caja refrigerada placa [REDACTED] el cual fue utilizado por la empresa inspeccionada para realizar transferencias de residuos peligrosos, y por lo tanto, se deduce que dicho equipo de transporte no cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el transporte de residuos peligrosos; contraviniendo lo establecido en el numeral 6.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087- SEMARNAT-SSA1-2002, artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones I y XXIV de dicha Ley.

c). Que el establecimiento inspeccionado no realiza el almacenamiento de residuos peligrosos en recipientes identificados, toda vez que se asentó en el acta de inspección que para el acopio y almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos provenientes de terceros se utilizan las siguientes áreas: un cuarto de 7.29 metros de largo por 3.36 metros de ancho (aproximadamente 24 metros cuadrados), construido a base de materiales de concreto en sus paredes y techo, piso de losa de concreto, equipo extintor de incendios de polvo químico seco de 12 kilogramos, identificado el almacén temporal de residuos y señalado en su puerta de acceso con el símbolo universal de riesgo biológico, cuenta con un termómetro ubicado por la parte de afuera a un costado de la puerta de acceso al mismo, el cual al momento de la visita marcaba una temperatura de 2.4 grados centígrados de temperatura, haciendo el almacenamiento a doble estiba, observando también que esta área no se encuentra rebasada en su capacidad y con espacio suficiente para ingreso de personal en caso de emergencia; sin embargo la mayoría de los contenedores almacenados no están identificados o señalizados con el símbolo universal de riesgo biológico. Cuenta con una segunda área de almacenamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos, consistente en una caja refrigerada de tráiler fija de 14.4 metros de largo, 3.1 metros de alto y 2.8 metros de ancho (aproximadamente 40 metros cuadrados) para una capacidad de almacenamiento de 20 toneladas de residuos peligrosos, señalado con el símbolo de riesgo biológico, realizando el almacenamiento a doble estiba, el cual cuenta con thermoking mismo que al momento de la visita se encontraba encendido, sin embargo no se pudo leer la temperatura que marcaba el termómetro del equipo ya que la caratula presentaba opacidad causada por las inclemencias del tiempo; sin embargo la mayoría de los contenedores almacenados no están identificados o señalizados con el símbolo universal de riesgo biológico. Asimismo, actualmente está utilizando un área de 10 metros de largo por 6.94 metros de ancho (69.4 metros cuadrados) del área denominada tejaban de maniobras, el cual cuenta dos paredes oriente y sur de materiales de concreto de aproximadamente 2.5 metros de altura, lamina galvanizada y malla ciclónica hasta alcanzar aproximadamente 5 metros de altura, pared poniente de materiales metálicos de aproximadamente 4 metros de altura y la pared sur es un portón de materiales metálicos de aproximadamente 5 metros de altura, techo a base de estructura metálica y lámina galvanizada, colocado a una altura aproximada de 5 metros, piso de concreto, equipo extintor de incendios a base de polvo químico seco de 12 kilogramos, realizando el almacenamiento a doble estiba, y con espacio suficiente para el ingreso de personas y equipo para en caso de emergencias; sin embargo la mayoría de los contenedores almacenados no están identificados o señalizados con el símbolo universal de riesgo biológico. Cabe aclarar que la empresa comparece mediante escrito ante esta Delegación en fecha 23 de julio de 2020, para manifestar lo siguiente en el numeral 4: "4. Por lo que respecta a la manifestación reiterada de los inspectores actuantes respecto de la falta de identificación y etiquetado de los contenedores en que son almacenados los residuos, se comenta que tal manifestación es falsa de toda falsedad, dado que contrario a ello, como tendrán a bien corroborar con las fotografías anexas al presente, se encuentran debidamente identificados, pues mi representada cumple a cabalidad sus obligaciones en términos de lo



**MEDIO AMBIENTE**



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0249-2021

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0010-2020

dispuesto por el numeral 6.3.2 de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, rotulando sus contenedores con el símbolo universal de riesgo biológico, con la leyenda RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS, en este orden de ideas resulta falaz, como se ha indicado la aseveración de falta de identificación, sobre todo por que mi representada ha ofrecido las pruebas contundentes, por lo que esta afirmación reiterada se debe dar por descontada y no ser valorada negativamente por la ordenadora al analizar el contenido del acta, pues, como ya se dijo, existe evidencia que puede ser corroborada por esa autoridad donde se demuestra la existencia de la debida identificación de residuos"; por lo anteriormente expuesto y las pruebas ofrecidas, el establecimiento SI corrige la omisión señalada en el acta de inspección, pero en fecha posterior a la visita de inspección, toda vez que con las fotografías que están integradas al cuerpo del acta de inspección 16072020-SII-I-016 SYS en sus hojas 11 y 12, mismas que fueron tomadas durante la visita en mención, se observa y demuestra fehacientemente que al momento de practicarse la visita de inspección, los contenedores de residuos peligrosos no se encontraban identificados o etiquetados con la leyenda o símbolo universal de riesgo biológico; contraviniendo lo establecido en el numeral 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, artículo 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones XV y XXIV de dicha Ley.

Por los anteriores hechos u omisiones el establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de verificación referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.( 470 )" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III. Que con fechas 23 de julio de 2020, 22 y 28 de Octubre de 2020 el Establecimiento [REDACTED] DE C.V compareció a través de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] ambos en su carácter de Apoderado Legal, y quienes manifestaron lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 16072020-SII-I-016 SYS, realizada los días 16 y 17 de julio de 2020, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31  
www.profeпа.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 10,754.40 (son: diez mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 40 /100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización  
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0

11 de 26

IV. Que en virtud de que el establecimiento [REDACTED] no desvirtuó totalmente las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectadas al momento de practicarse la visita de inspección realizada los días 16 y 17 de julio de 2020, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0269-2020, las cuales conculcan las disposiciones que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

a). En relación a que el establecimiento inspeccionado rebasa la capacidad de almacenamiento autorizada en la autorización N° [REDACTED] otorgada mediante oficio [REDACTED] de fecha 02 de Agosto de 2019, ya que se asentó en el acta de inspección que al momento de la visita se encontraron almacenados en éstas tres áreas, aproximadamente 40 toneladas de residuos peligrosos biológico infecciosos, rebasando la capacidad de almacenamiento autorizada, ya que la autorización N° [REDACTED] establece la cantidad de 23 toneladas. Cabe aclarar que la empresa comparece mediante escrito ante esta Delegación en fecha 23 de julio de 2020, para manifestar lo siguiente en el numeral 7: "7. Finalmente se manifiesta que de ninguna forma el desarrollo de las actividades de mi representada haya causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, pues en primer lugar, el manejo de los residuos se ha dado conforme a derecho, por otro lado, lo asentado por los inspectores respecto de la cantidad de residuos que se encontraban en la planta al momento de la visita de ninguna forma es hecho constitutivo de infracción, si resulta preciso se aclara que justamente durante la visita se estaban realizando transferencias continuas, aunado a que en ningún momento se realizó un conteo o inventario que pudiera determinar que la cantidad de residuos existentes cuando la autoridad preguntó implicaba alguna irregularidad. De hecho, mi representada se ajusta a los términos de su autorización, no obstante la gran movilización de residuos biológico infecciosos que se están generando con motivo de la emergencia sanitaria por COVID 19 que se vive. En ese tenor, el que se haya indicado la existencia de residuos por encima de la capacidad autorizada debe ser considerada como una situación extraordinaria derivada de la emergencia por COVID 19, que ha producido un incremento desproporcionado en la cantidad de residuos peligrosos biológico infecciosos que se generan en el país, y como empresa ambiental y socialmente responsables, nos hemos encargado de la recolección de los mismos en las cantidades que nuestra infraestructura lo permite para evita con ello que dichos residuos sean dispuestos en lugares no autorizados y que esto pudiera causar un deterioro o afectación ambiental o que se violentara con ello el derecho al medio ambiente adecuado cuyo garante es el propio Estado mexicano"; por lo anteriormente expuesto, el establecimiento NO corrige la omisión señalada en el acta de inspección, toda vez que al momento de la visita de inspección al preguntar al visitado sobre un inventario o cantidad de residuos peligrosos almacenados en ese momento, se manifestó que si contaban con ese inventario obteniéndolo de registros propios de la empresa, siendo en ese momento de 40 toneladas de residuos peligrosos biológico infecciosos, aunado al hecho de que al momento de la visita de inspección, se estaba utilizando también un área denominada Tejaban de Maniobras para el almacenamiento de residuos peligrosos, dado que el cuarto construido a base de materiales de concreto de 7.29 metros de largo por 3.36 metros de ancho (aproximadamente 24 metros cuadrados) y la caja refrigerada de tráiler fija de 14.4 metros de largo, 3.1 metros de alto y 2.8 metros de ancho (aproximadamente 40 metros cuadrados), se encontraban a su máxima capacidad de almacenamiento, y por lo tanto, demostrando con esto que al momento de la visita de inspección si se estaba rebasando la capacidad de almacenamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos autorizada; contraviniendo lo establecido en la autorización N° 26-30-PS-II-01-19 de fecha 02 de Agosto de 2019, la fracción II del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones II y XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento [REDACTED] compareció al



**MEDIO AMBIENTE**



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0249-2021

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0010-2020

presente procedimiento administrativo a través de C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal mediante escrito(s) en fecha(s) 22 de octubre de 2020, respetuosamente comparezco y expongo: "Que por éste medio, en los términos del acuerdo de emplazamiento de marras, y mediante el cual se le impone a mi representada la medida correctiva siguiente: Enviar de forma inmediata con empresas de transporte, tratamiento, incineración o disposición final autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, todos los residuos peligrosos biológico infecciosos almacenados en un área de 10 metros de largo por 6.94 metros de ancho (aproximadamente 69.4 metros cuadrados) denominada tejaban de maniobras, de acuerdo a lo establecido en la autorización [REDACTED] de fecha 02 de Agosto de 2019, y la fracción II del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. De conformidad con lo anterior, comparezco a exponer lo que al derecho de mi representada conviene y aportar pruebas necesarias para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta, no sin antes realizar las siguientes manifestaciones: I. No existe ..... II. Ahora bien previo a acreditar el cumplimiento de la medida correctiva determinada en el acuerdo de Emplazamiento no PFPA/32.5/2C.27.1/0269-2020, de fecha uno de octubre de dos mil veinte, consistente en dar disposición final adecuada para tratamiento, incineración o disposición final, todos los residuos almacenados en el área denominada tejaban de maniobras, consistentes en 77 kilogramos de residuos punzocortantes y 26,773 kilogramos de residuos no anatómicos, los cuales los inspectores actuantes calificaron como excedentes a la capacidad operativa de mi representada, se comenta que pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento con relación a lo dispuesto en el artículo 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se señaló como término para la implementación de dicha medida el concepto "inmediata" y al no existir dentro del marco jurídico de referencia precepto normativo que describa, detalle, enuncie o defina que debe entenderse o cuanto tiempo comprende dicho término, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 156 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, respecto del plazo para la adopción de las medidas correctivas o de urgente aplicación que se determine procedente, el cual no deberá exceder de 20 días, por lo que dentro de dicho término se comparece e informa a ésta autoridad que tal como quedó asentado en el acta de inspección 16072020-SII-I-016 SYS iniciada con fecha de dieciséis de julio de dos mil veinte y concluida con fecha diecisiete del mismo mes y año, al cierre de la diligencia se encontraban almacenados 30.6 toneladas de residuos peligrosos toda vez que durante el día 16 de julio de 2020 se realizaron transferencias. A razón de lo anterior .... En consecuencia a lo anterior, la medida correctiva impuesta a mi representada deviene incongruentemente y carente de sustento legal alguno dado que previo al cierre del acta las circunstancias asentadas en el numeral 2 del acta en comentario (páginas 6 y 7 de 24 del acta) habían cambiado por lo que en todo caso la medida correctiva debió constreñirse al envío a disposición final o tratamiento de los residuos peligrosos que resultaran excedentes a la autorización, es decir, que si al cierre del acta se asentó que mi representada tenía almacenados 30.9 toneladas de residuos y su capacidad autorizada son 23 toneladas tal medida debió ser a razón de 7.9 toneladas. Para acreditar lo anterior se exhiben como pruebas: a) Evidencia fotográfica del área de tejaban de maniobras sin existencia de residuos peligrosos, con la cual se acredita el cumplimiento de la medida correctiva (Anexo 2). b) Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos biológico-infecciosos con los que se acredita e envío de dichos residuos a la empresa Comercializadora Ecológica de Occidente S.A. de C.V., misma que cuenta con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no solo de las 7.9 toneladas de residuos que al cierre del acta encontraban excediendo la capacidad autorizada, sino de más de 26.8 toneladas (26,850 kilogramos)".

Comparece de nueva cuenta ante esta Delegación mediante escrito en fecha 28 de octubre de 2020, a través del [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa, con el debido respeto comparezco y expongo: "Que por éste medio, en los términos del acuerdo de emplazamiento de marras y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 y párrafo segundo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, comparezco, dentro del término de Ley a

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31  
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 10,754.40 (son: diez mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0

13 de 26

exponer lo que al derecho de mi representada conviene y aportar pruebas necesarias para desvirtuar las supuestas irregularidades observados por la autoridad durante la visita de inspección practicada. En virtud de lo anterior, en primer lugar manifestamos lo siguiente: I. HECHOS U OMISIONES Por lo que hace a lo asentado en el acta levantada con motivo de la visita en el apartado de hechos u omisiones se indica: a) En el emplazamiento se señala un supuesto incumplimiento a lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en los siguientes términos: a) Que el establecimiento inspeccionado rebasa la capacidad de almacenamiento autorizada en la autorización N° [REDACTED] otorgada mediante oficio [REDACTED] de fecha 02 de Agosto de 2019, ya que se asentó en el acta de inspección que al momento de la visita se encontraron almacenados en éstas tres áreas, aproximadamente 40 toneladas de residuos peligrosos biológico infecciosos, rebasando la capacidad de almacenamiento autorizada, ya que la autorización N° [REDACTED] establece la cantidad de 23 toneladas. Cabe aclarar que la empresa comparece mediante escrito ante esta Delegación en fecha 23 de julio de 2020..... ambiente adecuado cuyo garante es el propio Estado mexicano"; por lo anteriormente expuesto, el establecimiento NO corrige la omisión señalada en el acta de inspección, toda vez que al momento de la visita de inspección al preguntar al visitado sobre un inventario o cantidad de residuos peligrosos almacenados en ese momento, se manifestó que si contaban con ese inventario obteniéndolo de registros propios de la empresa, siendo en ese momento de 40 toneladas de residuos peligrosos biológico infecciosos, aunado al hecho de que al momento de la visita de inspección, se estaba utilizando también un área denominada Tejaban de Maniobras para el almacenamiento de residuos peligrosos, dado que el cuarto construido a base de materiales de concreto de 7.29 metros de largo por 3.36 metros de ancho (aproximadamente 24 metros cuadrados) y la caja refrigerada de tráiler fija de 14.4 metros de largo, 3.1 metros de alto y 2.8 metros de ancho (aproximadamente 40 metros cuadrados), se encontraban a su máxima capacidad de almacenamiento, y por lo tanto, demostrando con esto que al momento de la visita de inspección si se estaba rebasando la capacidad de almacenamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos autorizada; contraviniendo lo establecido en la autorización N° 26-30-PS-II-01-19 de fecha 02 de Agosto de 2019, la fracción II del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones II y XXIV de dicha Ley. Al respecto, como sea dicho en repetidas ocasiones, el desarrollo de las actividades de mi representada se hace en apego a las obligaciones derivadas tanto de la legislación en la materia como de la autorización correspondiente. Por otro lado, lo asentado por los inspectores respecto de la cantidad de residuos que se encontraban en la planta al momento de la visita de ninguna forma es hecho constitutivo de infracción, si resulta preciso aclarar que justamente durante la visita se estaban realizando transferencias continuas, de hecho, mi representada se ajusta a los términos de su autorización, no obstante la gran movilización de residuos biológico infecciosos que se están generando con motivo de la emergencia sanitaria por COVID 19 que se vive. En este tenor, el que se haya indicado la existencia de residuos por encima de la capacidad autorizada se debe y debe ser considerada como una situación extraordinaria derivada de la emergencia por COVID 19, misma que como es sabido por ésta H. Autoridad, ha producido un incremento desproporcionado en cantidad de residuos peligrosos biológico infecciosos que se generan en el país, y como empresa ambiental y socialmente responsable, nos hemos encargado de la recolección de los mismos en las cantidades que nuestra infraestructura lo permite para evitar con ello que dichos residuos sean dispuestos de manera clandestina y que esto pudiera causar un deterioro o afectación ambiental y que con ello se violentara el derecho al medio ambiente adecuado cuyo garante es el propio Estado mexicano. Consecuentemente, toda vez ..... Si lo anterior no fuese suficiente para desvirtuar la existencia de infracción alguna, en éste acto se exhibe prueba fotográfica que demuestra que una vez realizadas la transferencias que se encontraban en proceso el día de la visita y hasta el día de hoy, podrá corroborarse que no existen residuos colocados en lugares distintos a los autorizados, por lo que no hay ni hubo posible infracción como intenta señalarlo la autoridad en el emplazamiento que se contesta, puesto que, como puede observarse solo existen

residuos al interior de la cámara de refrigeración y en área de almacenamiento de RPBI, cuyos volúmenes se ajustan a lo autorizado.

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que las acciones realizadas y pruebas presentadas consistentes en la transferencia de los excedentes de residuos peligrosos biológico infecciosos a la [REDACTED] para su tratamiento, reciclaje, incineración o disposición final de los mismos, presentando los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos [REDACTED] con las cuales subsanan la irregularidad señalada, fueron implementadas en fecha posterior a la visita de inspección de referencia; aunado al hecho de que al momento de practicarse la visita de inspección en referencia, los inspectores actuantes observaron que las áreas autorizadas para el acopio de los residuos peligrosos biológico infecciosos, consistentes en una cámara de refrigeración y una caja de tráiler, estaban a su máxima capacidad, por lo que el establecimiento se vio en la necesidad de almacenar residuos en áreas no autorizadas, como en este caso fue en el tejaban de maniobras, lo cual, así fue observado y demostrado con fotografías por los ciudadanos inspectores federales, lo anterior es indicativo y prueba que al momento de practicarse la citada visita de inspección, el Establecimiento si se encontraba rebasando la capacidad de almacenamiento autorizada mediante la autorización [REDACTED]. Respecto del cumplimiento de la medida correctiva ordenada, con las manifestaciones y pruebas ofrecidas en fecha 22 de octubre de 2020, demuestra haber dado cumplimiento de la misma; de lo anterior se concluye que el Establecimiento al realizar actividades de manejo (acopio) de residuos peligrosos que requieran autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estaba y está obligado a cumplir con cada uno de los términos y condicionantes señalados en la misma; y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica desconocimiento de la Autoridad respecto a si se están rebasando los límites y condiciones bajo las cuales fue otorgada, señalados en las disposiciones aplicables para la protección del ambiente, a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre la salud y el medio ambiente, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó las disposiciones legales expresadas en la Autorización para el almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos para empresas de servicio [REDACTED] 19 de fecha 02 de agosto de 2019, en relación con lo establecido en la fracción II del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción señalada en la fracción II del artículo 106 de la Ley en cita.

b). En relación a que el establecimiento inspeccionado envía los residuos peligrosos biológico infecciosos a través de equipos de transporte no autorizados, toda vez que se asentó en el acta de inspección, que en la revisión de los manifiestos se detectó una caja refrigerada placa [REDACTED], utilizada para el transporte de residuos peligrosos del centro de acopio a los sitios de tratamiento o incineración, la cual no está contemplada en el inventario de vehículos señalados en la autorización [REDACTED] de la empresa [REDACTED] S.C.V. Cabe aclarar que la empresa comparece mediante escrito ante esta Delegación en fecha 25 de julio de 2020, para manifestar lo siguiente en el numeral 5: "5. Que durante la verificación del punto 9 respecto de si los residuos peligrosos biológico infecciosos recibidos en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados en vehículos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma se comenta que por error se exhibió la autorización incorrecta, por lo que en este acto se anexa copia simple de la autorización No. [REDACTED] de fecha 13 de mayo de 2020, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas a nombre de la empresa [REDACTED] de [REDACTED] (anexo 3), así mismo se anexa copia de la autorización [REDACTED] 7 de fecha 31 de mayo de 2019,

expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas a nombre de la empresa [REDACTED] empresa con la cual de manera eventual se realizaron alguna de las transferencias durante el periodo inspeccionado (anexo 4)"; por lo anteriormente expuesto y las pruebas ofrecidas, el establecimiento NO corrige la omisión señalada en el acta de inspección, toda vez que en la revisión de vehículos autorizados, señalados en las autorizaciones [REDACTED] de fecha 13 de mayo de 2020, y 09-I-19-18 de fecha 31 de mayo de 2019 anexas a su comparecencia, no se encontró registrado el equipo de transporte denominado caja refrigerada placa [REDACTED] cual fue utilizado por la empresa inspeccionada para realizar transferencias de residuos peligrosos, y por lo tanto, se deduce que dicho equipo de transporte no cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el transporte de residuos peligrosos; contraviniendo lo establecido en el numeral 6.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087- SEMARNAT-SSA1-2002, artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones I y XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través de [REDACTED] su carácter de Apoderado Legal mediante escrito(s) en fecha(s) 28 de octubre de 2020, con el debido respeto comparezco y expongo: "Que por éste medio, en los términos del acuerdo de emplazamiento de marras y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 y párrafo segundo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, comparezco, dentro del término de Ley a exponer lo que al derecho de mi representada conviene y aportar pruebas necesarias para desvirtuar las supuestas irregularidades observadas por la autoridad durante la visita de inspección practicada. En virtud de lo anterior, en primer lugar manifestamos lo siguiente: I. HÉCHOS U OMISIONES Por lo que hace a lo asentado en el acta levantada con motivo de la visita en el apartado de hechos u omisiones se indica: b) Por lo que toca a la omisión consistente en: b) Que el establecimiento inspeccionado envía los residuos peligrosos biológico infecciosos a través de equipos de transporte no autorizados, toda vez que se asentó en el acta de inspección, que en la revisión de los manifiestos se detectó una caja refrigerada placa [REDACTED] utilizada para el transporte de residuos peligrosos del centro de acopio a los sitios de tratamiento o incineración, la cual no está contemplada en el inventario de vehículos señalados en la autorización [REDACTED] e la [REDACTED]. Cabe aclarar que la empresa comparece mediante escrito ante esta Delegación en fecha 23 de julio de 2020, para manifestar lo siguiente en el numeral 5: "5. Que durante la verificación del punto 9 respecto de si los residuos peligrosos biológico infecciosos recibidos en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados en vehículos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma se comenta que por error se exhibió la autorización incorrecta, por lo que en este acto se anexa copia simple de la autorización No. 19-I-19-17 de fecha 13 de mayo de 2020, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas a nombre de la empresa [REDACTED] S de RL (anexo 3), así mismo se anexa copia de la autorización No. 19-I-19-17 de fecha 31 de mayo de 2019, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas a nombre de la empresa [REDACTED] empresa con la cual de manera eventual se realizaron alguna de las transferencias durante el periodo inspeccionado (anexo 4)"; por lo anteriormente expuesto y las pruebas ofrecidas, el establecimiento NO corrige la omisión señalada en el acta de inspección, toda vez que en la revisión de vehículos autorizados, señalados en las autorizaciones 19-I-19-17 de fecha 13 de mayo de 2020, y 09-I-19-18 de fecha 31 de mayo de 2019 anexas a su comparecencia, no se encontró registrado el equipo de transporte denominado caja refrigerada placa [REDACTED] cual fue utilizado por la empresa inspeccionada para realizar transferencias de residuos peligrosos, y por lo tanto, se deduce que dicho equipo de transporte no cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el transporte de residuos peligrosos; contraviniendo lo establecido en el numeral 6.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087- SEMARNAT-SSA1-2002, artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones I y XXIV de dicha Ley. Al respecto, como se manifestó mediante escrito ingresado ante esa autoridad, las empresas que restan el servicio de transporte a mi representada son terceros que cuentan con la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como fue debidamente acreditado. En el caso particular de [REDACTED] de C.V., se exhibió la autorización correspondiente al transporte de residuos peligrosos biológico infecciosos, pero se aclaró y aclara que la caja refrigerada con placas [REDACTED] utilizada para el transporte de residuos peligrosos desde las instalaciones de mi representada no se encuentra enlistada en tal autorización en virtud de que en el año de 2019 tal

autorización fue modificada, no obstante, durante el tiempo en que si se encontraba listada la misma en la autorización, se utilizó para el transporte de residuos. Mas aún los inspectores asentaron en el acta, al momento de realizar una revisión aleatoria de los manifiestos, hicieron referencia a la caja refrigerada con placas [REDACTED], sin embargo, mi poderdante desconoce el manifiesto o manifiestos de los cuales derivó el uso de la caja refrigerada con placas [REDACTED] dado que en ninguno de los 15 manifiestos que la autoridad revisó aleatoriamente el transporte se hizo con dicha caja, por lo que, a pesar de que dicha caja se encuentra en las instalaciones de mi representada, no se usa para realizar el transporte o transferencia de residuos, sino que se encuentra ahí como parte del sitio, al considerarse que es un equipo que ha entrado en desuso, y se usa solo como apoyo de logística al momento de la carga y descarga de los residuos. Por lo que el cumplimiento de la medida correctiva, se cumple en su totalidad, ya que mi representada no ha realizado no hará uso de la caja refrigerada con placas [REDACTED] en virtud de que, por decisión de mi poderdante, ha entrado en desuso. II.- MEDIDAS CORRECTIVAS A ADOPTAR Y PLAZOS.1.- La autoridad ordena a mi representada .... 2.- Asimismo, se ordenó a mi representada: MEDIDA A ADOPTAR: *Abstenerse de forma inmediata de realizar el transporte de residuos peligrosos biológico infecciosos en la caja refrigerada placa 431WT4, hasta en tanto obtenga la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el transporte de residuos peligrosos, debiendo presentar a esta Delegación copia de la citada autorización, contando para tal efecto con plazo de 30 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087- SEMARNAT-SSA1-2002, artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.* Sobre éste particular, se informa a esa autoridad que, mi representada ha mejorado su sistema de revisión de vehículos autorizados por empresa atendiendo a los listados en cada autorización que se le exhibe, siendo que desde antes de la determinación de la medida correctiva la empresa que represento solo utiliza vehículos amparados por la autorización otorgada a la empresa que pertenece, lo que evidentemente permite que se haya cumplido con la medida antes transcrita. Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas, el Establecimiento demuestra que la omisión en estudio no existía al momento de practicarse la visita de inspección, toda vez que si bien, los inspectores actuantes señalaron en el acta de inspección la utilización de una caja de tráiler refrigerada para el transporte de residuos peligrosos cuyas placas son [REDACTED] la cual no se encuentra contemplada en los listados de vehículos autorizados para el transporte de residuos peligrosos biológico infecciosos, de las empresas [REDACTED] también es cierto que en el expediente de la empresa que obra en la Delegación, no se encuentra ninguna copia de manifiesto o manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, o algún otro registro que avale la utilización de la caja refrigerada señalada anteriormente para el transporte de residuos, y por lo tanto, no se acredita fehacientemente la omisión señalada en el acta de inspección de referencia, notificada a esa empresa mediante oficio N° PFFPA/32.5/2C.27.1/0269-2020 en fecha 09 de octubre de 2020. En virtud de lo anterior esta Autoridad ha tenido a bien ordenar y ordena se deje sin efecto la irregularidad señalada en el presente inciso, para efectos de no aplicar sanción alguna.

c). En relación a que el establecimiento inspeccionado no realiza el almacenamiento de residuos peligrosos en recipientes identificados, toda vez que se asentó en el acta de inspección que para el acopio y almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos provenientes de terceros se utilizan las siguientes áreas: un cuarto de 7.29 metros de largo por 3.36 metros de ancho (aproximadamente 24 metros cuadrados), construido a base de materiales de concreto en sus paredes y techo, piso de losa de concreto, equipo extintor de incendios de polvo químico seco de 12 kilogramos, identificado el almacén temporal de residuos y señalizado en su puerta de acceso con el símbolo universal de riesgo biológico, cuenta con un termómetro ubicado por la parte de afuera a un costado de la puerta de acceso al mismo, el cual al momento de la visita marcaba una temperatura de 2.4 grados centígrados de temperatura, haciendo el almacenamiento a doble estiba, observando también que esta área no se encuentra rebasada en su capacidad y con espacio suficiente para ingreso de personal en caso de emergencia; sin embargo la mayoría de los contenedores almacenados no están identificados o señalizados con el símbolo universal de riesgo biológico. Cuenta con una segunda área de almacenamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos, consistente en una caja refrigerada de

tráiler fija de 14.4 metros de largo, 3.1 metros de alto y 2.8 metros de ancho (aproximadamente 40 metros cuadrados) para una capacidad de almacenamiento de 20 toneladas de residuos peligrosos, señalado con el símbolo de riesgo biológico, realizando el almacenamiento a doble estiba, el cual cuenta con thermoking mismo que al momento de la visita se encontraba encendido, sin embargo no se pudo leer la temperatura que marcaba el termómetro del equipo ya que la caratula presentaba opacidad causada por las inclemencias del tiempo; sin embargo la mayoría de los contenedores almacenados no están identificados o señalizados con el símbolo universal de riesgo biológico. Asimismo, actualmente está utilizando un área de 10 metros de largo por 6.94 metros de ancho (69.4 metros cuadrados) del área denominada tejaban de maniobras, el cual cuenta dos paredes oriente y sur de materiales de concreto de aproximadamente 2.5 metros de altura, lamina galvanizada y malla ciclónica hasta alcanzar aproximadamente 5 metros de altura, pared poniente de materiales metálicos de aproximadamente 4 metros de altura y la pared sur es un portón de materiales metálicos de aproximadamente 5 metros de altura, techo a base de estructura metálica y lámina galvanizada, colocado a una altura aproximada de 5 metros, piso de concreto, equipo extintor de incendios a base de polvo químico seco de 12 kilogramos, realizando el almacenamiento a doble estiba, y con espacio suficiente para el ingreso de personas y equipo para en caso de emergencias; sin embargo la mayoría de los contenedores almacenados no están identificados o señalizados con el símbolo universal de riesgo biológico. Cabe aclarar que la empresa comparece mediante escrito ante esta Delegación en fecha 23 de julio de 2020, para manifestar lo siguiente en el numeral 4: "4. Por lo que respecta a la manifestación reiterada de los inspectores actuantes respecto de la falta de identificación y etiquetado de los contenedores en que son almacenados los residuos, se comenta que tal manifestación es falsa de toda falsedad, dado que contrario a ello, como tendrán a bien corroborar con las fotografías anexas al presente, se encuentran debidamente identificados, pues mi representada cumple a cabalidad sus obligaciones en términos de lo dispuesto por el numeral 6.3.2 de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, rotulando sus contenedores con el símbolo universal de riesgo biológico, con la leyenda RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS, en este orden de ideas resulta falaz, como se ha indicado la aseveración de falta de identificación, sobre todo por que mi representada ha ofrecido las pruebas contundentes, por lo que esta afirmación reiterada se debe dar por descontada y no ser valorada negativamente por la ordenadora al analizar el contenido del acta, pues, como ya se dijo, existe evidencia que puede ser corroborada por esa autoridad donde se demuestra la existencia de la debida identificación de residuos"; por lo anteriormente expuesto y las pruebas ofrecidas, el establecimiento SI corrige la omisión señalada en el acta de inspección, pero en fecha posterior a la visita de inspección, toda vez que con las fotografías que están integradas al cuerpo del acta de inspección 16072020-SII-I-016 SYS en sus hojas 11 y 12, mismas que fueron tomadas durante la visita en mención, se observa y demuestra fehacientemente que al momento de practicarse la visita de inspección, los contenedores de residuos peligrosos no se encontraban identificados o etiquetados con la leyenda o símbolo universal de riesgo biológico; contraviniendo lo establecido en el numeral 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, artículo 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones XV y XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través de C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal mediante escrito(s) en fechas 22 y 28 de octubre de 2020, sin manifestar nada al respecto de la omisión señalada en el acta de inspección de referencia, y notificada a la empresa mediante oficio N° PFFPA/32.5/2C.27.1/0269-2020 en fecha 09 de octubre de 2020. Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto, el Establecimiento en fechas 22 y 28 de octubre de 2020 no manifiesta nada al respecto de ésta omisión, también es cierto, que en su comparecencia al acta en fecha 23 de julio de 2020, el establecimiento aportó las pruebas (registro fotográfico) necesarias para la identificación y señalización con el símbolo universal de riesgo biológico, de los contenedores de residuos peligrosos biológico infecciosos, sin embargo dichas acciones fueron

Monto de la Multa: \$10,754.40 (son: diez mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0

realizadas e implementadas en fecha posterior a la visita de inspección de referencia, toda vez que con las fotografías que están integradas al cuerpo del acta de inspección 16072020-SII-I-016 SYS en sus hojas 11 y 12, mismas que fueron tomadas durante la visita de inspección en mención, se observa y demuestra que al momento de practicarse la visita de inspección de referencia, no todos los contenedores de residuos peligrosos se encontraban identificados o etiquetados con la leyenda o símbolo universal de riesgo biológico; de lo anterior se concluye que el establecimiento al realizar actividades de manejo (acopio) de residuos peligrosos que requieran autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estaba y está obligado a cumplir con cada uno de los términos y condicionantes señalados en la misma, asimismo, a identificar los envases que contienen a éstos a efecto de prevenir un manejo inadecuado de los mismos que puedan provocar una situación de riesgo o contaminación, y al no cumplir el establecimiento con estas obligaciones implica desconocimiento de la Autoridad respecto a si se están rebasando los límites y condiciones bajo las cuales fue otorgada, señalados en las disposiciones aplicables para la protección del ambiente, a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre la salud y el medio ambiente, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó las disposiciones legales expresas en el numeral 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT/SSA1-2002, artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones XV y XXIV de dicha Ley.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación determina:

**A). En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.**

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el establecimiento [REDACTED], al momento de levantarse el acta de inspección No. 16072020-SII-I-016 SYS, se encontró la omisión ya referida, la cual representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a). Que en relación a que el establecimiento inspeccionado rebasa la capacidad de almacenamiento autorizada en la autorización N° 26-30-PS-II-01-19, otorgada mediante oficio [REDACTED] de fecha 02 de Agosto de 2019, ya que se asentó en el acta de inspección que al momento de la visita se encontraron almacenados en éstas tres áreas, aproximadamente 40 toneladas de residuos peligrosos biológico infecciosos, rebasando la capacidad de almacenamiento autorizada, ya que la autorización N° 26-30-PS-II-01-19 establece la cantidad de 23 toneladas. Cabe aclarar que la empresa comparece mediante escrito ante esta Delegación en fecha 23 de julio de 2020, para manifestar lo siguiente en el numeral 7: "7. Finalmente se manifiesta que de ninguna forma el desarrollo de las actividades de mi representada haya causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y

mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, pues en primer lugar, el manejo de los residuos se ha dado conforme a derecho, por otro lado, lo asentado por los inspectores respecto de la cantidad de residuos que se encontraban en la planta al momento de la visita de ninguna forma es hecho constitutivo de infracción, si resulta preciso se aclara que justamente durante la visita se estaban realizando transferencias continuas, aunado a que en ningún momento se realizó un conteo o inventario que pudiera determinar que la cantidad de residuos existentes cuando la autoridad preguntó implicaba alguna irregularidad. De hecho, mi representación se ajusta a los términos de su autorización, no obstante la gran movilización de residuos biológico infecciosos que se están generando con motivo de la emergencia sanitaria por COVID 19 que se vive. En ese tenor, el que se haya indicado la existencia de residuos por encima de la capacidad autorizada debe ser considerada como una situación extraordinaria derivada de la emergencia por COVID 19, que ha producido un incremento desproporcionado en la cantidad de residuos peligrosos biológico infecciosos que se generan en el país, y como empresa ambiental y socialmente responsables, nos hemos encargado de la recolección de los mismos en las cantidades que nuestra infraestructura lo permite para evita con ello que dichos residuos sean dispuestos en lugares no autorizados y que esto pudiera causar un deterioro o afectación ambiental o que se violentara con ello el derecho al medio ambiente adecuado cuyo garante es el propio Estado mexicano"; por lo anteriormente expuesto, el establecimiento NO corrige la omisión señalada en el acta de inspección, toda vez que al momento de la visita de inspección al preguntar al visitado sobre un inventario o cantidad de residuos peligrosos almacenados en ese momento, se manifestó que si contaban con ese inventario obteniéndolo de registros propios de la empresa, siendo en ese momento de 40 toneladas de residuos peligrosos biológico infecciosos, aunado al hecho de que al momento de la visita de inspección, se estaba utilizando también un área denominada Tejaban de Maniobras para el almacenamiento de residuos peligrosos, dado que el cuarto construido a base de materiales de concreto de 7.29 metros de largo por 3.36 metros de ancho (aproximadamente 24 metros cuadrados) y la caja refrigerada de tráiler fija de 14.4 metros de largo, 3.1 metros de alto y 2.8 metros de ancho (aproximadamente 40 metros cuadrados), se encontraban a su máxima capacidad de almacenamiento, y por lo tanto, demostrando con esto que al momento de la visita de inspección si se estaba rebasando la capacidad de almacenamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos autorizada; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no cumplir con todos y cada uno de los términos y condicionantes señalados en la autorización para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos, la autoridad federal desconoce si dichos incumplimientos puede estar provocando afectaciones al medio ambiente, así como a la salud y seguridad de los empleados y población aledaña al sitio donde se estén realizando las actividades de manejo de residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para implementar un procedimiento adecuado para la transferencia de sus residuos peligrosos, con el fin de evitar rebasar la capacidad de almacenamiento autorizada.

b). Que en relación a que el establecimiento inspeccionado no realiza el almacenamiento de residuos peligrosos en recipientes identificados, toda vez que se asentó en el acta de inspección que para el acopio y almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos provenientes de terceros se utilizan las siguientes áreas: un cuarto de 7.29 metros de largo por 3.36 metros de ancho (aproximadamente 24 metros cuadrados), construido a base de materiales de concreto en sus paredes y techo, piso de losa de concreto, equipo extintor de incendios de polvo químico seco de 12 kilogramos, identificado el almacén temporal de residuos y señalizado en su puerta de acceso con el símbolo universal de riesgo biológico, cuenta con un termómetro ubicado por la parte de afuera a un costado de la puerta de acceso al mismo, el cual al momento de la visita marcaba una temperatura de 2.4 grados centígrados de temperatura, haciendo el almacenamiento a doble estiba, observando también que esta área no se encuentra rebasada en su capacidad y con espacio suficiente para ingreso de personal en caso



de emergencia; sin embargo la mayoría de los contenedores almacenados no están identificados o señalizados con el símbolo universal de riesgo biológico. Cuenta con una segunda área de almacenamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos, consistente en una caja refrigerada de tráiler fija de 14.4 metros de largo, 3.1 metros de alto y 2.8 metros de ancho (aproximadamente 40 metros cuadrados) para una capacidad de almacenamiento de 20 toneladas de residuos peligrosos, señalado con el símbolo de riesgo biológico, realizando el almacenamiento a doble estiba, el cual cuenta con thermoking mismo que al momento de la visita se encontraba encendido, sin embargo no se pudo leer la temperatura que marcaba el termómetro del equipo ya que la caratula presentaba opacidad causada por las inclemencias del tiempo; sin embargo la mayoría de los contenedores almacenados no están identificados o señalizados con el símbolo universal de riesgo biológico. Asimismo, actualmente está utilizando un área de 10 metros de largo por 6.94 metros de ancho (69.4 metros cuadrados) del área denominada tejaban de maniobras, el cual cuenta dos paredes oriente y sur de materiales de concreto de aproximadamente 2.5 metros de altura, lamina galvanizada y malla ciclónica hasta alcanzar aproximadamente 5 metros de altura, pared poniente de materiales metálicos de aproximadamente 4 metros de altura y la pared sur es un portón de materiales metálicos de aproximadamente 5 metros de altura, techo a base de estructura metálica y lámina galvanizada, colocado a una altura aproximada de 5 metros, piso de concreto, equipo extintor de incendios a base de polvo químico seco de 12 kilogramos, realizando el almacenamiento a doble estiba, y con espacio suficiente para el ingreso de personas y equipo para en caso de emergencias; sin embargo la mayoría de los contenedores almacenados no están identificados o señalizados con el símbolo universal de riesgo biológico. Cabe aclarar que la empresa comparece mediante escrito ante esta Delegación en fecha 23 de julio de 2020, para manifestar lo siguiente en el numeral 4: "4. Por lo que respecta a la manifestación reiterada de los inspectores actuantes respecto de la falta de identificación y etiquetado de los contenedores en que son almacenados los residuos, se comenta que tal manifestación es falsa de toda falsedad, dado que contrario a ello, como tendrán a bien corroborar con las fotografías anexas al presente, se encuentran debidamente identificados, pues mi representada cumple a cabalidad sus obligaciones en términos de lo dispuesto por el numeral 6.3.2 de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, rotulando sus contenedores con el símbolo universal de riesgo biológico, con la leyenda RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS, en este orden de ideas resulta falaz, como se ha indicado la aseveración de falta de identificación, sobre todo por que mi representada ha ofrecido las pruebas contundentes, por lo que esta afirmación reiterada se debe dar por descontada y no ser valorada negativamente por la ordenadora al analizar el contenido del acta, pues, como ya se dijo, existe evidencia que puede ser corroborada por esa autoridad donde se demuestra la existencia de la debida identificación de residuos"; por lo anteriormente expuesto y las pruebas ofrecidas, el establecimiento SI corrige la omisión señalada en el acta de inspección, pero en fecha posterior a la visita de inspección, toda vez que con las fotografías que están integradas al cuerpo del acta de inspección 16072020-SII-I-016 SYS en sus hojas 11 y 12, mismas que fueron tomadas durante la visita en mención, se observa y demuestra fehacientemente que al momento de practicarse la visita de inspección, los contenedores de residuos peligrosos no se encontraban identificados o etiquetados con la leyenda o símbolo universal de riesgo biológico; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no cumplir con todos y cada uno de los términos y condicionantes señalados en la autorización para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos, y no tenerse en los envases que contienen residuos peligrosos la debida identificación y características correctas de su contenido, la autoridad federal desconoce si dichos incumplimientos pueden ocasionar un manejo inadecuado de los mismos y provocar situaciones de riesgo a la salud o contaminación del medio ambiente, en las áreas aledañas al sitio donde se estén realizando las actividades de manejo de residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para adquirir etiquetas de identificación y la colocación de las mismas en los recipientes que contienen los residuos peligrosos biológico infecciosos.

B). En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31  
www.profepa.gob.mx

<p>Monto de la Multa: \$ 10,754.40 (son: diez mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización</p> <p>Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0</p>
--

A efecto de determinar la capacidad económica del establecimiento [REDACTED] en el acta de inspección No. 16072020-SII-I-016 SYS, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del establecimiento es Acopio de Residuos Peligroso Biologico-Infeciosos, que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios para el manejo de los residuos peligrosos, que no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, que inicio operaciones en el sitio donde se encuentra en fecha 19 de marzo de 2019 y que no manifestó a cuánto asciende su capital social, por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea justa y equitativa a las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

C). En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el establecimiento [REDACTED], NO es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D). En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el establecimiento [REDACTED], actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que realiza actividades que requieren autorización en materia de almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos, y cumplir los términos y condicionantes que se deriven de ella, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo que era previamente de su conocimiento la existencia de la normatividad ambiental, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al Establecimiento [REDACTED]:

a).- Porque el establecimiento inspeccionado rebasaba la capacidad de almacenamiento autorizada en la autorización N° 26-30-PS-II-01-19, otorgada mediante oficio [REDACTED] de fecha 02 de Agosto de 2019, ya que se asentó en el acta de inspección que al momento de la visita se encontraron almacenados en éstas tres áreas, aproximadamente 40 toneladas de residuos peligrosos biológico infecciosos, rebasando la capacidad de almacenamiento autorizada, ya que la autorización N° 26-30-PS-

II-01-19 establece la cantidad de 23 toneladas. Cabe aclarar que la empresa comparece mediante escrito ante esta Delegación en fecha 23 de julio de 2020, para manifestar lo siguiente en el numeral 7: "7. Finalmente se manifiesta que de ninguna forma el desarrollo de las actividades de mi representada haya causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, pues en primer lugar, el manejo de los residuos se ha dado conforme a derecho, por otro lado, lo asentado por los inspectores respecto de la cantidad de residuos que se encontraban en la planta al momento de la visita de ninguna forma es hecho constitutivo de infracción, si resulta preciso se aclara que justamente durante la visita se estaban realizando transferencias continuas, aunado a que en ningún momento se realizó un conteo o inventario que pudiera determinar que la cantidad de residuos existentes cuando la autoridad preguntó implicaba alguna irregularidad. De hecho, mi representada se ajusta a los términos de su autorización, no obstante la gran movilización de residuos biológico infecciosos que se están generando con motivo de la emergencia sanitaria por COVID 19 que se vive. En ese tenor, el que se haya indicado la existencia de residuos por encima de la capacidad autorizada debe ser considerada como una situación extraordinaria derivada de la emergencia por COVID 19, que ha producido un incremento desproporcionado en la cantidad de residuos peligrosos biológico infecciosos que se generan en el país, y como empresa ambiental y socialmente responsables, nos hemos encargado de la recolección de los mismos en las cantidades que nuestra infraestructura lo permite para evita con ello que dichos residuos sean dispuestos en lugares no autorizados y que esto pudiera causar un deterioro o afectación ambiental o que se violentara con ello el derecho al medio ambiente adecuado cuyo garante es el propio Estado mexicano"; por lo anteriormente expuesto, el establecimiento NO corrige la omisión señalada en el acta de inspección, toda vez que al momento de la visita de inspección al preguntar al visitado sobre un inventario o cantidad de residuos peligrosos almacenados en ese momento, se manifestó que si contaban con ese inventario obteniéndolo de registros propios de la empresa, siendo en ese momento de 40 toneladas de residuos peligrosos biológico infecciosos, aunado al hecho de que al momento de la visita de inspección, se estaba utilizando también un área denominada Tejaban de Maniobras para el almacenamiento de residuos peligrosos, dado que el cuarto construido a base de materiales de concreto de 7.29 metros de largo por 3.36 metros de ancho (aproximadamente 24 metros cuadrados) y la caja refrigerada de tráiler fija de 14.4 metros de largo, 3.1 metros de alto y 2.8 metros de ancho (aproximadamente 40 metros cuadrados), se encontraban a su máxima capacidad de almacenamiento, y por lo tanto, demostrando con esto que al momento de la visita de inspección si se estaba rebasando la capacidad de almacenamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos autorizada; contraviniendo lo establecido en la autorización N° 26-30-PS-II-01-19 de fecha 02 de Agosto de 2019, la fracción II del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones II y XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, pero en virtud de que el establecimiento corrigió la presente omisión, se aplica una multa por el equivalente a 60 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción.

b). Porque el establecimiento inspeccionado no realizaba el almacenamiento de residuos peligrosos en recipientes identificados, toda vez que se asentó en el acta de inspección que para el acopio y almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos provenientes de terceros se utilizan las siguientes áreas: un cuarto de 7.29 metros de largo por 3.36 metros de ancho (aproximadamente 24 metros cuadrados), construido a base de materiales de concreto en sus paredes y techo, piso de losa de concreto, equipo extintor de incendios de polvo químico seco de 12 kilogramos, identificado el almacén temporal de residuos y señalizado en su puerta de acceso con el símbolo universal de riesgo biológico, cuenta con un termómetro ubicado por la parte de afuera a un costado de la puerta de acceso al mismo, el cual al momento de la visita marcaba una temperatura de 2.4 grados centígrados de temperatura, haciendo el almacenamiento a doble estiba, observando también que esta

área no se encuentra rebasada en su capacidad y con espacio suficiente para ingreso de personal en caso de emergencia; sin embargo la mayoría de los contenedores almacenados no estaban identificados o señalizados con el símbolo universal de riesgo biológico. Cuenta con una segunda área de almacenamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos, consistente en una caja refrigerada de tráiler fija de 14.4 metros de largo, 3.1 metros de alto y 2.8 metros de ancho (aproximadamente 40 metros cuadrados) para una capacidad de almacenamiento de 20 toneladas de residuos peligrosos, señalado con el símbolo de riesgo biológico, realizando el almacenamiento a doble estiba, el cual cuenta con thermoking mismo que al momento de la visita se encontraba encendido, sin embargo no se pudo leer la temperatura que marcaba el termómetro del equipo ya que la caratula presentaba opacidad causada por las inclemencias del tiempo; sin embargo la mayoría de los contenedores almacenados no estaban identificados o señalizados con el símbolo universal de riesgo biológico. Asimismo, actualmente está utilizando un área de 10 metros de largo por 6.94 metros de ancho (69.4 metros cuadrados) del área denominada tejaban de maniobras, el cual cuenta dos paredes oriente y sur de materiales de concreto de aproximadamente 2.5 metros de altura, lamina galvanizada y malla ciclónica hasta alcanzar aproximadamente 5 metros de altura, pared poniente de materiales metálicos de aproximadamente 4 metros de altura y la pared sur es un portón de materiales metálicos de aproximadamente 5 metros de altura, techo a base de estructura metálica y lámina galvanizada, colocado a una altura aproximada de 5 metros, piso de concreto, equipo extintor de incendios a base de polvo químico seco de 12 kilogramos, realizando el almacenamiento a doble estiba, y con espacio suficiente para el ingreso de personas y equipo para en caso de emergencias; sin embargo la mayoría de los contenedores almacenados no estaban identificados o señalizados con el símbolo universal de riesgo biológico. Cabe aclarar que la empresa comparece mediante escrito ante esta Delegación en fecha 23 de julio de 2020, para manifestar lo siguiente en el numeral 4: "4. Por lo que respecta a la manifestación reiterada de los inspectores actuantes respecto de la falta de identificación y etiquetado de los contenedores en que son almacenados los residuos, se comenta que tal manifestación es falsa de toda falsedad, dado que contrario a ello, como tendrán a bien corroborar con las fotografías anexas al presente, se encuentran debidamente identificados, pues mi representada cumple a cabalidad sus obligaciones en términos de lo dispuesto por el numeral 6.3.2 de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, rotulando sus contenedores con el símbolo universal de riesgo biológico, con la leyenda RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS, en este orden de ideas resulta falaz, como se ha indicado la aseveración de falta de identificación, sobre todo por que mi representada ha ofrecido las pruebas contundentes, por lo que esta afirmación reiterada se debe dar por descontada y no ser valorada negativamente por la ordenadora al analizar el contenido del acta, pues, como ya se dijo, existe evidencia que puede ser corroborada por esa autoridad donde se demuestra la existencia de la debida identificación de residuos"; por lo anteriormente expuesto y las pruebas ofrecidas, el establecimiento SI corrige la omisión señalada en el acta de inspección, pero en fecha posterior a la visita de inspección, toda vez que con las fotografías que están integradas al cuerpo del acta de inspección 16072020-SII-I-016 SYS en sus hojas 11 y 12, mismas que fueron tomadas durante la visita en mención, se observa y demuestra fehacientemente que al momento de practicarse la visita de inspección, los contenedores de residuos peligrosos no se encontraban identificados o etiquetados con la leyenda o símbolo universal de riesgo biológico; contraviniendo lo establecido en el numeral 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, artículo 82 fracción I inciso h del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones XV y XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, pero en virtud de que el establecimiento corrigió la presente omisión, se aplica una multa por el equivalente a 60 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. 16072020-SII-I-016 SYS y atendiendo a la actividad del

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
 EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31  
 www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 10,754.40 (son: diez mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 40 /100 M N.), equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0

Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al Establecimiento **[REDACTED]**, acreedor a una multa por la cantidad de \$21,508.80 (SON: VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 240 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS"; asimismo, vista la disposición del Establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referida(s) en el (los) inciso(s) a) y c) del Considerando IV de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de \$10,754.40 (SON: DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

### RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al Establecimiento **[REDACTED]**, una multa por la cantidad de \$10,754.40 (SON: DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado **[REDACTED]**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

TERCERO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0249-2021

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0010-2020

de las Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento **[REDACTED]**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en: **[REDACTED]** HERMOSILLO, SONORA.

Así lo resolvió y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

BECM/Fgg/yeg



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA.**

Monto de la Multa: \$ 10,754.40 (son: diez mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 40 /100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0